

En Logroño, a 6 de mayo de 2003., el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***41/03***

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F.A.O..

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Primero***

El día 31 de julio de 2001, sobre las 22,30 horas, D. F.A.O. circulaba por la carretera LR-205, cerca de la localidad de Berceo, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Citroën ZX matrícula LO- XX, cuando, a la altura del punto kilométrico 8,900, se cruzó en su trayectoria un jabalí, con el que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo, que se aporta, asciende a la cantidad de 4.315 \_

#### ***Segundo***

En escrito de fecha 18 de octubre de 2001, comparece ante la Consejería de Medio Ambiente el letrado D. J.F.G., que, en nombre de su cliente, señor F.A.O., solicita se le informe de los cotos de caza mayor existentes en la fecha y lugar del accidente, “para el planteamiento de la eventual reclamación”.

En el informe solicitado, que se emitió por la Dirección del Medio Natural, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto deportivo LO-10.101, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores "V.S.M." y que tiene como aprovechamiento cinegético la caza menor, aunque en los días 27 y 29 de junio y 4 de julio de 2001 fueron autorizadas de forma extraordinaria 3 esperas nocturnas de jabalí para la prevención de daños en los cultivos de la zona, conforme a lo solicitado por la indicada Sociedad y el Ayuntamiento de San Millán de La Cogolla.

El 19 de julio de 2002, el letrado D. J.G.R., como mandatario verbal de D. F.A.O., envía burofax dirigido a la Consejería de Agricultura del Gobierno de La Rioja (sic), indicando se procede "a iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial" por los hechos indicados. Dicho escrito se registra en la Consejería de Turismo y Medio Ambiente el día 21 de julio siguiente.

Finalmente, la reclamación se formaliza por escrito del propio perjudicado, fechado el 26 de julio de 2002 pero que tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el día 2 de agosto del mismo año, en el que se concreta la pretensión indemnizatoria en la cantidad antes indicada de 4.315 €. En dicho escrito se argumenta, a la vista del informe emitido por la Dirección del Medio Natural, que **"el Gobierno de La Rioja, a través de su Consejería de Turismo y Medio Ambiente, es la encargada de elaborar los planes de caza que permitieron las esperas de jabalí en el coto mencionado, en las fechas próximas al accidente, por lo que debe asumir el deber de resarcir al perjudicado de los daños materiales sufridos como consecuencia de este siniestro, en virtud de la responsabilidad patrimonial exigible a la Administración y a los organismos dependientes de la misma, en caso de que el funcionamiento normal o anormal de los servicios cause algún daño a los administrados"**.

### ***Tercero***

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 1 de abril de 2003 se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados.

### ***Antecedentes de la Consulta***

#### ***Primero***

Por escrito de 23 de abril de 2003, registrado de entrada en este Consejo el

mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.***

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

### ***Segundo***

***La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.***

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/98, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudo proceder el jabalí causante de los daños sufridos por los reclamantes, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

- Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 disp.2ª de la Ley de caza de La Rioja, puesto que el animal que causó los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas.

- Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil de D. F.A.O.. En particular, es de observar que no se da el caso de que, solicitada por el titular del coto para su inclusión en el Plan Técnico la caza del jabalí, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración: todo lo contrario, no sólo no ocurrió eso, sino que, además, solicitada autorización para realizar tres batidas extraordinarias de dicha especie, las mismas fueron autorizadas por la Administración. Recuérdese que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que de ningún modo cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, ha otorgado todas las autorizaciones de

caza que le han sido solicitadas.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el jabalí causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

## ***CONCLUSIONES***

### ***Única***

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. F.A.O., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedía el jabalí causante del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

